

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Immediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordeudamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima. Sra. Princesa de Asturias y SS. Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 del actual, me comunica la siguiente Real orden.

“S. M. el Rey (q. D. g.)

ha tenido á bien admitir la dimision presentada por el Sr. Marqués de Lozoya, de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esa Ciudad y nombrar en su reemplazo al Concejal de la expresada Corporacion D. Manuel Entero. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Segovia 21 de Marzo de 1881.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO JIMENEZ FLORES.

SECCION DE FOMENTO.

CAZA.

En la Gaceta correspondiente al dia de ayer, aparece la Real orden siguiente:

Cuanto mas liberal y expansiva es la política que el Gobierno de

S. M. se ha propuesto realizar, mayor esmero exige por parte de sus delegados en las provincias para procurar el cumplimiento estricto y riguroso de todas las leyes, aun las que pudieran considerarse como de un orden hasta cierto punto secundario en la esfera de los intereses sociales.

Previene la disposicion 4.ª de las generales establecidas en la ley, de 10 de Enero de 1879 que los Gobernadores de provincia tienen obligacion de publicar quince dias antes de empezar y concluir el tiempo de la veda edictos recordando el cumplimiento de aquella; y al llenar V. S. este deber, que no por haberse dilatado durante algunos dias puede continuar en el olvido, será conveniente que estudie las costumbres de la provincia de su mando en materia de caza, á fin de hacer aplicacion de los artículos de la ley mas adecuados para corregir los abusos que en la época de la veda se cometen, ya al amparo del derecho que aquella reconoce á los propietarios para cazar y conceder licencias en sus terrenos acotados, ya abusando de la tolerancia de la Guardia civil, encargada del cumplimiento de la ley en todas sus disposiciones, y principalmente en las relativas á exigir sin contemplaciones las licencias de uso de armas y de caza.

La de perdiz con reclamo macho es en la época presente de las más devastadoras en sus efectos, y por lo mismo debe ser perseguida con mayor rigor. Nada hay más fácil para la Guardia civil, que por la estabilidad en las poblaciones que su organizacion permite, tiene me-

dios de conocer personalmente á casi todos los cazadores de oficio ó de afición de su comarca respectiva; que el saber si hacen uso de la escopeta ó del reclamo en propiedad particular y con la competente licencia, ó si abusan de ellos para cazar en terrenos públicos ó en particulares sin permiso; y no es excusable por parte de los individuos de dicho benemérito Cuerpo la indiferencia con que se viene mirando este servicio, y la falta de observancia en que se encuentra el art. 19 de la ley.

La destruccion de los nidos de perdices y los demás de caza menor, penada en el art. 51, es otra de las faltas que con más frecuencia se cometen en la primavera; ya por las personas que se ocupan en escardar los sembrados, ya por los pastores que apacientan sus ganados en fincas á propósito para la cria; y la Guardia civil debe hacer responsables á los capataces de las cuadrillas, juntamente con los individuos que cometan dicho abuso, sometiéndolo á unos y á otros á los Juzgados municipales, y exigiendo certificaciones de las sentencias que recaigan, para ponerlas en conocimiento de V. S., á fin de que por su Autoridad pueda formarse idea exacta del rigor ó de la lenidad con que se apliquen las disposiciones penales de la ley de Caza, y elevarse al Gobierno las observaciones convenientes.

En cuanto á la circulacion y venta de caza, durante la época de veda, prohibida por el art. 25 de la ley, debe V. S. desplegar la mayor energía, encargando una vigilancia exquisita, no sólo á los individuos del Cuerpo de la Guardia

civil, sino á todos los agentes de su Autoridad, previniendo á los Alcaldes que hagan entender á los empleados de policia urbana y del resguardo de puertas, que serán castigados con el mismo rigor que los infractores si no los someten á la autoridad de los Jueces municipales, con la caza aprehendida.

A este fin convendrá tambien que V. S. inculque en el ánimo de dichos funcionarios, y haga entender á las Empresas de ferro-carriles y de trasportes, que la circulacion y venta de la caza, aun de la procedente de propiedades particulares, está prohibida en absoluto durante la temporada de la veda, y sin otra excepcion que la de los conejos muertos en propiedad particular desde 1.º de Julio en adelante, los cuales no podrán ser conducidos por las vías públicas sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

Una vigilancia esmerada en las estaciones de ferro-carriles, para que no se expidan, trasporten, ni entreguen piezas de caza hasta el 1.º de Julio, ni tampoco desde esta fecha en adelante, sino los conejos procedentes de propiedad particular que sean conducidos con la licencia expresada, será de un resultado eficazísimo, porque el mejor freno para la afición immoderada é impaciente de los cazadores ha de ser seguramente el no poder llevar á las poblaciones las muestras de sus triunfos venatorios.

Tambien debe V. S. recomendar muy especialmente á la Guardia civil, con cuyos Jefes en esa provincia debe V. S. ponerse de acuerdo para el más exacto cumplimiento de esta circular, la observancia estricta del art. 26. de la ley, en punto á la persecucion de hurones; teniendo entendido que sólo es lícito criarlos y tenerlos á los arrendatarios de montes que se dediquen á la industria de la saca de conejos, y aun en este caso, con el permiso previo de V. S., que deberá registrarse en este Gobierno y en el Ayuntamiento en que esté domiciliado el que lo obtenga. La Guardia civil debe tomar copia exacta de estos registros y perseguir los hurones hasta en el domicilio de sus dueños, penetrando en él cuando fuere necesario, con el auxilio de la Autoridad judicial y en la forma permitida por la Constitución y las leyes.

Más fácil aun es impedir y castigar la caza con galgos, tan perjudicial en el período de la veda para la reproducción, como dañosa

para las siembras y viñedos en que se verifica. No debe tolerarse la circulacion de los galgos por los campos sino atados ó acollerados, desde 1.º de Marzo hasta 15 de Octubre, época marcada en el artículo 34 de la ley, como de veda para la caza de liebres; y aun en los meses restantes tampoco debe permitirse sin exigir á sus dueños la licencia especial establecida en el art. 35; pudiendo la Guardia civil y los agentes todos de la Autoridad recoger y entregar á los Jueces municipales los galgos que circulen sin estos requisitos.

Tales son las principales observaciones que debe V. S. tener presentes al recordar el cumplimiento de la ley de Caza, prestándole por su parte el apoyo que la misma exige de su Autoridad; y para que así tenga efecto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que publique V. S. inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia, y haga que se fijen por los Alcaldes en los sitios públicos, los edictos prevenidos en la disposición 4.ª de las generales de la vigente ley de Caza.

2.º Que, poniéndose de acuerdo con los Jefes de la Guardia civil en esa provincia, y dando traslado de la presente circular á los de línea y de puesto de dicho Instituto, les haga, para su más exacto cumplimiento, las prevenciones especiales que exijan las condiciones y costumbres de los pueblos y campos en que hayan de prestar respectivamente este servicio, y especialmente en lo relativo á licencias de uso de armas.

3.º Que por los Comandantes de los puestos y por el conducto reglamentario, se dé conocimiento á ese Gobierno, no solamente de todos los servicios que los individuos del Cuerpo presten en materia de persecucion de la caza prohibida, sino las de correcciones que por los Juzgados municipales se impongan por faltas denunciadas, á cuyo efecto debe exigir en cada caso certificacion de la sentencia que recaiga en el respectivo juicio.

Y 4.º Que por parte de V. S. se dicten desde luego las órdenes más terminantes para impedir la circulacion y venta de la caza durante el período de la veda en que nos encontramos, fijando especialmente su atención en las empresas de ferro-carriles, á las cuales debe prevenir que no permitan la facturación y transporte de caza y de pájaros muertos, si no en el caso y con los requisitos establecidos en el art. 27 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S.

para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Publicada en el Boletín oficial del 25 de Febrero último la circular de veda de caza que previene la disposición 4.ª de las generales establecidas en la ley de 10 de Enero de 1879 y cuyo cumplimiento se recuerda en el párrafo 2.º de la preinserta Real orden, sólo resta á este Gobierno de provincia llamar muy especialmente la atención, no sólo á los individuos del benemérito Cuerpo de la Guardia civil, sino á todos los Agentes de mi Autoridad, á los cuales ordeno que por cuantos medios estén á su alcance, procuren evitar cualquiera infracción de la referida Real orden, desplegando para este fin la mayor energía y una vigilancia sin límites, para lo cual no dudo que los señores Alcaldes de esta provincia tendrán muy en cuenta lo que previene el párrafo 5.º de la misma, y se apresurarán á comunicar las oportunas órdenes á los empleados de policia urbana como igualmente á los del resguardo de puertas, haciéndoles saber la ineludible obligación en que se hallan de someter á la autoridad judicial á los infractores de la ley de caza, con la que les sea aprehendida, con el fin de que se les imponga el correctivo á que se hayan hecho acreedores; pues de no hacerlo así, serán castigados dichos funcionarios con el mismo rigor que los que infrinjan la referida ley.

Segovia 17 de Marzo de 1881.
EL GOBERNADOR,
ANTONIO JIMENEZ FLORES.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Diputación provincial de Barcelona, en comunicacion de 19 de Febrero último, remite el siguiente anuncio: «Diputación provincial de Barcelona.—Esta Corporación, con el plausible motivo del enlace de S. M. el Rey, acordó con-

ceder cinco lotes de quinientas pesetas cada uno para otros tantos soldados ó voluntarios naturales de esta provincia, é inutilizados en la guerra de Cuba, que más se hayan distinguido por su valor y buena conducta, siendo preferidos los que hayan practicado actos de abnegación en pró de sus semejantes.—Los que reunan las circunstancias que antes se mencionan y aspiren á la concesion de dichos lotes, se servirán presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta Diputación antes del día 1.º de Setiembre próximo, acompañadas de los documentos siguientes: 1.º Fé de Bautismo debidamente legalizada. 2.º Licencia absoluta. 3.º Informacion testifical y si esta no fuese posible, certificado, para justificar los actos de abnegación que hayan practicado.» Lo que de Real orden se traslada por circular general á fin de que llegue á conocimiento de los que se consideren con derecho á los expresados lotes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1881.—Campos.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para su debida publicidad y conocimiento de quien corresponda; debiendo hacer que se publique en el Boletín oficial de esa provincia.—El Brigadier, Jefe de E. M., Luis Otero.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento de los individuos á quienes comprende y se encuentren residiendo en esta.

Segovia 16 de Marzo de 1881.—El Brigadier, Gobernador, Espinosa.

Por la Capitanía General del Distrito se me comunica con fecha 4 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Siendo de la mayor importancia conseguir que se vayan nivelando los contingentes llamados al servicio activo, que las Cajas de Recluta se encuentren desahogadas cuando se verifique el ingreso del correspondiente al año actual, y los Batallones de Depósito en condiciones de recibir á todos los que no deban ser incorporados á las filas, se hace indispensable dar destino á los individuos á quienes ha correspondido por suerte servir en Ultramar que están pendientes de embarque, así como tambien distribuir equitativamente el excesivo número de hombres procedentes del llamamiento de 1880 que el arma de Infantería tiene aun con licencia ilimitada, incorporando unos y otros á las filas, para ordenar pasen á sus hogares y situación dicha los del contingente de 1878. A fin de obtener ambos resultados, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Todos los Cuerpos del Ejército prepararán desde luego los trabajos consiguientes, con objeto de poder expedir licencia ilimitada á los individuos del llamamiento de 1878, que no tengan impedimento legal, para que pasen á dicha situacion, del 15 al 30 de Marzo próximo.

2.º El día 1.º del mes siguiente á dicha fecha, todos los individuos del contingente de 1880 y anteriores, sorteados para Ultramar y que se hallen pendientes de embarque, incluso aquellos que estaba mandado lo suspendiesen como comprendidos en la Real orden de 23 de Julio de 1879 y tambien los destinados al Ejército de la Península pertenecientes al mismo llamamiento, que se hallen con licencia ilimitada, pasarán la revista de Comisario ante el de Guerra ó Autoridad á quien corresponda, y provistos de justificante que así lo acredite, se dirigirán, los destinados por sorteo á Ultramar y al Arma de Infantería, á la Capital de la provincia presentándose en la Caja de Recluta. Los que ya se hayan elegido para Caballería, Artillería é Ingenieros, marcharán directamente á sus Cuerpos. Sólo permanecerán en sus hogares, hasta que sean llamados, los que están pendientes de embarque para Ultramar por haber cambiado de situacion ó haber sustituido á otros á quienes les hubiere correspondido, y los que figuren como voluntarios para servir en aquellos dominios.

3.º Verificada en las Cajas de recluta la concentracion de los sorteados para Ultramar y de los que el arma de Infantería tiene con licencia ilimitada pertenecientes al último llamamiento, se procederá á su distribucion en la forma siguiente:

1.º Los receptores de los Batallones de Infantería de Marina, tomarán 3.000 hombres, cuya distribucion por Cajas de recluta detalla el estado número 1.º, debiendo ser elegidos precisamente, de entre aquellos á quienes correspondió por suerte servir en Ultramar, evitándose de este modo que individuo alguno que haya resultado libre de servir en aquellos Ejércitos, se vea obligado á pasar á ellos por haber sido destinado á Marina.

2.º Las Armas de Caballería, Artillería é Ingenieros, recibirán despues, para reemplazar á los soldados de 1878 que marchan con licencia ilimitada y cubrir las bajas naturales, el número de hombres expresado en el estado número 2 y en la proporcion que en él se indica, debiendo ser elegidos entre los que resten de los destinados á Ultramar, despues de terminada la saca los Batallones de Marina, y los de licencia ilimitada que tiene el Arma de Infantería pertenecientes al llamamiento del año último tomando uno Artillería, uno Ingenieros, y uno Caballería; al terminar su saca el cuerpo de Ingenieros, continuarán alterando Artillería y Caballería, y despues que aquella complete su cupo elegirá esta los hombres que la falten, debiendo todas completar precisamente el número que se les asigna, y si

llega el caso de no haber estaturas tan aventajadas como seria de desear tomarán los mas aptos entre los que haya. Los telegrafistas, herradores, guarnicioneros, herreros, cerrajeros etc. se destinarán con preferencia á donde sus servicios son de más utilidad, segun se detalló al distribuir el llamamiento de 1880.

4.º Hecho así el reparto, las partidas receptoras indicadas, así como las de Infantería, marcharán, utilizando las vías férreas ó marítimas por cuenta del Estado, á incorporarse á sus Cuerpos con el número de hombres que necesiten para completar la fuerza asignada en presupuesto segun las órdenes que al efecto hayan recibido de sus respectivos Jefes, y á los restantes les expedirán licencia ilimitada, debiendo ser los primeros llamados á cubrir las bajas que ocurran. A los que se incorporen á Cuerpo, se les reclamará y abonará el haber del mes con el justificante á que hace referencia el art. 2.º y los socorros que á cuenta del mismo se les faciliten deberán, á fin de evitar abusos, ser anotados en el pase. A todos los individuos hasta su destino á Cuerpo y á los que desde las Cajas regresen á sus hogares con licencia ilimitada, hasta que lleguen á ellos, se les socorrerá á razon de 0'50 pesetas y racion de pan, calculando respecto á los últimos los socorros que prudencialmente se conceptúe necesitan para su regreso, debiendo anotar en el justificante to los los que reciban, con intervencion del Comisario respectivo, quedando dicho documento en poder del Jefe de la Caja de recluta, para hacer la oportuna reclamacion en el primer extracto, lo que verificará con aplicacion á la nota del cap. IV, art. 3.º «Reclutamiento del Ejército.»

5.º Los Cuerpos de Artillería, Caballería é Ingenieros, llamarán á las filas todos los individuos de 1880 que tengan con licencia ilimitada, previéndoles que segun se ordena en el artículo 2.º de esta Real orden, el día 1.º de Abril cuiden de pasar la revista de Comisario, poniéndose en seguida en marcha provistos del justificante de que se ha hecho mérito. Los Jefes tendrán muy presente el número de estos que deban incorporarse, para dar las instrucciones convenientes á los de las partidas receptoras, evitando así que ingresen en activo mas hombres del número asignado en presupuesto.

6.º Los individuos destinados por sorteo á Ultramar, que por efecto de esta disposicion sean alta en el Ejército de la Península, ha de entenderse, que es sin perjuicio de que si se considerase necesario su embarque en el tiempo que son responsables á su primera suerte, con arreglo al artículo 103 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878, serán baja en sus Cuerpos y alta en los Depósitos de embarque más inmediatos, segun se dispuso para los destinados á las Armas de Artillería y Caballería en Real orden circular de 24 de Setiembre de 1880. El destino de los 3.000 que ingresen en los Batallones de Marina, será definitivo.

7.º Los Cuerpos de Administracion y Sanidad militar, cubrirán las bajas que les resulten despues de dar licencia ilimitada á los individuos de 1878, con individuos ya instruidos en la forma que esta prevenida, y los Cuerpos de que éstos procedan cubrirán las suyas con otros de los concentrados á que hace referencia el artículo 3.º

8.º Los Directores Generales de las Armas, procurarán en cuanto sea posible, que los individuos que ingresen en el servicio con arreglo á esta Real orden, sean destinados á los Cuerpos que se hallen más próximos á las Cajas de donde los reciban, á fin de ir consiguiendo la localizacion hasta donde sea posible y alguna economía siempre que se trate de incorporar ó licenciar contingentes. Debiendo en lo sucesivo ajustar el estado de fuerza que mensualmente remiten á este Ministerio, al modelo adjunto núm. 3, procurando la mayor exactitud y que la clasificacion del respaldo pueda en cualquier momento responder á las necesidades del servicio.

9.º Los Directores de las Armas, Capitanes Generales de los Distritos y Gobernadores Militares de las Provincias, secundarán con su acostumbrado celo el más exacto cumplimiento de esta Real orden, á lo que contribuirán tambien dentro del círculo de sus atribuciones, los Jefes y Oficiales de los Batallones de Reserva y Depósitos, la Guardia Civil y las Autoridades Civiles, procurando todos contribuir á zanjar las dudas y dificultades que puedan presentarse, en la mejor armonía, y mirando siempre por el bien del servicio. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1881.—Campos. Lo que trasladado á V. E. para su cumplimiento. Madrid 3 de Marzo de 1881.—D. O. de S. E., El Brigadier, Jefe de E. M., Luis Otero.

En su consecuencia todos los individuos destinados al Ejército de Ultramar procedentes del último reemplazo y anteriores que figuran en la relacion adjunta núm. 1.º, así

como los del reemplazo último destinados al de la Península que por exceso de fuerza se hallan con licencia ilimitada comprendidos en la relacion núm. 2.º, pasarán la revista de Comisario del próximo mes de Abril el día 1.º del mismo, los de la Capital ante el Señor Comisario de Guerra, D. Amador Serrano, y los de los pueblos ante el Alcalde respectivo, y provistos del correspondiente justificante emprenderán la marcha desde luego á esta Capital presentándose á su llegada al Sr. Comandante Jefe de la Caja de Recluta.

Los individuos del último reemplazo á quienes cupo en suerte pasar á los Ejércitos de Ultramar, y que por virtud de la Real orden de 24 de Setiembre del año último fueron destinados á las Armas de Artillería, Caballería é Ingenieros del de la Península y permanecen todavia en sus casas con licencia ilimitada pasarán igualmente la revista el día 1.º de Abril y conservarán el justificante para con él emprender la marcha directamente á sus Cuerpos cuando sean por estos llamados, á tenor de lo que previene el artículo 5.º de la Real orden circular arriba inserta.

Se recomienda á los Sres. Alcaldes notifiquen á los interesados estas disposiciones y procuren tengan el debido cumplimiento, en la inteligencia de que si dejase de presentarse algun individuo de los convocados será perseguido como desertor.

Segovia 19 de Marzo de 1881.—El Brigadier, Gobernador, Espinosa.

Relacion núm. 1.º

de los individuos destinados á Ultramar que deben concentrarse en esta Capital segun lo dispuesto en la Real orden de 24 de Febrero del presente año.

NOMBRES.	PUEBLOS DONDE RESIDEN.
Angel Yepes Martín.	San Ildefonso.
Mariano Santa María Lobo.	Fuentesaúco.
Pedro de Frutos Fresnillo.	Aldeonte.
Tomás Soblechero Fernández.	Segovia.
Cándido Casado Berzal.	Aldealengua de Pedraza.
Bruno Izquierdo Marinas.	Negredo.
Jose Cardava Vega.	Olombrada.
Juan Martin Perez.	Villacorta.
Roman Rodrigo Molinero.	Villacastin.
Gregorio Gil Gonzalez.	Sanchoñuño.
Bernabé Dios Sancho.	Fuentepiñel.
Eustasio Arnal Galan.	Coca.

Sebastian Pascual San Juan.
 Adrian Arévalo Toribio.
 Hermenegildo Velasco Alvarez.
 Victorio Martin Moreno.
 Justo Herranz Herranz.
 Rafael Yagüe Ganado.
 Francisco Martin Yuste.
 Genaro Garcia Burgos.
 Mariano Agaña Aparicio.
 Dionisio Alvarez Delgado.
 Victoriano Rodado Fernandez.
 Pascual Alonso Martin.
 Pedro Gimeno Alonso.
 Domingo Casado Benito.
 Eusebio Martin Muñoz.
 Gil Aguado Fernandez.
 Anastasio Garcia Alvarez.
 Dionisio Contreras Tapia.
 Ruperto Vallejo Iglesias.
 Marcelino Martin Miguel.
 Benigno Herranz Muñoz.
 Juan Arévalo Lobo.
 Juan Vallejo Chamorro.
 Antonio Sastre de Frutos.
 Domingo Gomez de Andrés.
 Ildefonso Herranz Sanchez.
 Eugenio Rodrigo Polo.
 Cirilo Perez Sastre.
 Juan Arnal Caballero.
 Donato Gonzalez Arranz.
 Elias Martin Gil.
 Ecequiel Antoran Bartolomé.
 Pablo Lázaro de Andrés.
 Estéban Alvarez Garcia.
 Pedro Gil Matesanz.
 Andrés Rodriguez Manrique.
 Segundo Santos Gomez.
 Juan Gil Gonzalez.
 Eusebio Vallejo Iglesias.
 Natalio Cámara Tapia.
 Maximino Sanz Pinillos.
 Alejo Casado Garcia.
 Eduardo Sebastian Gomez.
 Saturnino Martin Hernandez.
 Leoncio Alvarez Sanz.
 Alfonso Pillar Serrano.
 Marcelino Heras Herranz.
 Juan Posada del Cura.
 Serafin Garcia Vazquez.
 Bonifacio Encinas Velasco.
 Pascual Gil Sanz.
 Ambrosio Hernando Cuadrado.
 Nicolás Estebez Ruiz.
 Víctor Yuste Hidalgo.
 Rodrigo de la Cruz.
 Sebastian Gomez Gonzalez.
 Felipe Cabrero Hernangomez.
 Eugenio de Santos Ortega.
 Antonio Arranz Poza.
 Buenaventura Bavieta Tallado.
 Juan Velasco Cristóbal.
 Cándido Sobrino Herrero.
 Pablo Anton de Frutos.
 Santos Herrero Espino.
 Santiago Marugan Domingo.
 Pedro San Juan Ortega.
 Antero de San Aquilino.
 Roman Santos Martin.
 Juan Gozalo Merino.
 Pedro Sanz Azorero.
 Pedro Morales Laguna.
 Manuel Ares Paz.
 Ignacio Senra Fernandez.

Sacramenia.
 Nava de la Asuncion.
 Idem.
 Ribota.
 Aldea del Rey.
 Segovia.
 San Ildefonso.
 Perorrubio.
 Labajos.
 Aldea del Rey.
 Nava de la Asuncion.
 Languilla.
 Bercimuel.
 Castro de Fuentidueña.
 Santiuste de S. Juan Bautista.
 Samboal.
 Orejana.
 Caballar.
 Castro de Fuentidueña.
 Puebla de Pedraza.
 Fresno de Cantespino.
 Muñoveros.
 Nieva.
 Ontoria.
 Salceda.
 Sepúlveda.
 Fuentepelayo.
 Remondo.
 Moraleja de Coca.
 Madriguera.
 Prádena.
 Boceguillas.
 Segovia.
 Idem.
 Sebúcor.
 Segovia.
 Aldeanueva del Codonal.
 Niguero.
 Naveros de las Cuevas.
 Espinar.
 Cuesta.
 Villoslada.
 Pedraza.
 Valledado.
 Valleruela de Pedraza.
 Cuellar.
 Lastras de Cuellar.
 Onrubia.
 Navas de San Antonio.
 Nava de la Asuncion.
 Navarmanzano.
 Valleruela de Pedraza.
 Santo Tomé del Puerto.
 Aguilafuente.
 Santo Tome del Puerto.
 Nava de la Asuncion.
 Melque.
 Pinaregrillo.
 Cuellar.
 Idem.
 Villar de Sobrepeña.
 Villeguillo.
 Otero de Herreros.
 Tolocirio.
 Domingo Garcia.
 Valdevacas y el Guijar.
 Cantalejo.
 Santiuste de Pedraza.
 Cozuelos.
 Madriguera.
 Chañe.
 Segovia.
 Valverde.

Domingo Lopez Fresnillo.
 Nicolás Matesanz Yagüe.
 Jose Torres Rodrigo.
 Mariano Clemente Delgado.
 Juan Cristóbal Expósito.
 Leandro Garcia Gonzalez.
 Alejandro San Juan Sanz.
 Santiago Aguado Miguel.

Castrillo de Sepúlveda.
 Sebúcor.
 Aldeonte.
 Torre Valde San Pedro.
 Sepúlveda.
 Navafria.
 Orejana.
 Melque.

Segovia 19 de Marzo de 1881.—El Brigadier, Gobernador, Francisco Espinosa.

Alcaldia de Bernuy de Porreros.

El Ayuntamiento constitucional de esta localidad con su junta municipal de asociados y un número igual á estos de contribuyentes haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 72 de la vigente Ley municipal ha acordado en sesion ordinaria del dia 28 de Marzo de 1880, proceder al deslinde y amojonamiento general de todos los caminos, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres públicas de este término.

Y á fin de que todas las personas á quienes pueda interesar acudan á presenciar dicha operacion que habrá de dar principio el dia 30 del actual á las diez de su mañana, a esponer lo que á su derecho corresponda, y en caso de suscitarse alguna duda presenten sus títulos de pertenencia y persona inteligente que en union de D. Vicente Galindo, D. Francisco Lucíañez, D. Antolin Gonzalez, D. Julian Diaz, D. Lorenzo Gomez y D. Mariano Gonzalez, de esta vecindad, que son los designados por el referido Ayuntamiento y Junta para proceder á las operaciones de medicion y demás que se conceptue necesario, se anuncia por el presente, en la inteligencia que no serán atendidas las reclamaciones que posteriormente se formulen.

Advirtiendole igualmente que una vez practicado el deslinde en la forma espresada, no se consentirá bajo pretesto alguno la destruccion de los hitos y mojones que se renueven y formen de nuevo ni menos que se intrusen á labrar parte de el terreno acorado, bajo la responsabilidad que corresponda á sus autores y que será exigida sin contemplacion de ningun género.

Bernuy de Porreros 9 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Santiago Palacios.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

ANUNCIO.

Habiendo dispuesto la Superioridad que no transiten carros cargados por el camino que desde el Real Bosque de Riofrio

conduce al pueblo de Madrona, queda prohibida en absoluto la circulacion de carruages por dicho trayecto, á no ser que vayan completamente vacíos.

Y á fin de que llegue á noticia de todos y evitar el perjuicio consiguiente, se hace saber por medio de este periodico oficial á los efectos oportunos.

San Ildefonso 17 de Marzo de 1881.—El Administrador, Angel Rincon.

Monte de Piedad.

Habiéndose extraviado la papeleta de préstamo núm. 1153 del 28 de Junio de 1880 y acudido el interesado á este Establecimiento en solicitud de que se le espida duplicada, se hace saber al público para que el que posea dicha papeleta se presente á aducir su derecho en término de 15 dias y pasades que sean sin verificarlo, se accederá á lo solicitado con arreglo al artículo 63 de los Estatutos por que se rige, quedando nula y de ningun valor la papeleta perdida.

Segovia 11 de Marzo de 1881.—El Presidente interino, Anacleto Perez Rubio.

Delegacion del Banco de España de la provincia de Segovia.

Subasta de fincas.

Pertenecientes al Banco de España, se venden en pública y estrajudicial subasta, diferentes tierras labrantias, eriales, pimpolladas y pinares, radicantes en los términos de Sanchoñuño, Pinarejos y Cuellar; una casa en Pinarejos, y la mitad de otra en Cuellar.

La subasta será simultánea, verificandose el dia 15 de Abril próximo, á las doce de su mañana, en Segovia Delegacion del Banco de España, y en la villa de Cuellar, Agencia del mismo Banco con asistencia de Notario público; en cuyas oficinas estará de manifiesto el pliego de condiciones y los detalles de cada finca.

Segovia 18 de Marzo de 1881.—El Delegado, Francisco Carsi.

Imprenta de Rubio, sucesor de Alba, calle de la Potenda, núm. 5.

Segovia 19 de Marzo de 1881.—El Brigadier, Gobernador, Francisco Espinosa.

Relacion núm. 2

de los individuos del reemplazo de 1880 destinados al Regimiento Infantería de Sevilla, núm 33 que deben concentrarse en esta Capital segun lo dispuesto en la Real orden de 24 de Febrero próximo pasado.

NOMBRES.

Miguel Garcia de Andrés.
 Angel Herrero Peinador.
 Gregorio Garcia Pavon.
 Vicente Manrique Alvarez.
 Santos de Pinto Vecino.
 Dionisio Arribas Pedrazuela.
 Eusebio Garcia Rogero.

PUEBLOS DONDE RESIDEN.

Ontanares.
 Sauquillo de Cabezas.
 Cobos de Segovia.
 Turégano.
 Muñopedro.
 Nieva.
 Montejo de Arévalo.